



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°620-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 09 de Septiembre del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°937-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 03 de Setiembre del 2024, el Informe N°0833-2024-GSP/MPLC, de 29 de Agosto del 2024, Informe N°461-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC de fecha 29 de Agosto del 2024, el Escrito Ingresado con registro de Tramite Documentario N° 21550-2024, de fecha 19 de Agosto del 2024; La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC de fecha 07 de Setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio del 2024, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) **recurso de apelación**; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Asimismo se tiene en el **Artículo 14.- Conservación del acto**; en su numeral 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, se tiene en su numeral 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC, de fecha 07 de setiembre del 2024, se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, la comunicación de SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducir Vehículo Mayor N° Q10576868 Clase A, Categoría II-B al/a infractor(a) **Máximo Hugo CACERES CCAHUA**, Identificado con DNI N° 10676868 por un periodo de tres (3) años, en el caso concreto, en razón a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito: N° 069561, con Código M-02, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias.

Que, con Cedula de Notificación N° 1278, se NOTIFICA al administrado Sr. Máximo Hugo CACERES CCAHUA, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC, en fecha 11 de diciembre del 2023, a la Dirección consignada en el Acta de Intervención Policial (Av. Grau N° 520).

Que, mediante Documento S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 21550-2024 en fecha 19 de agosto del 2024, el administrado Máximo Hugo CACERES CCAHUA, interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC, en amparo de lo señalado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°620-2024-GM-MPLC

Que, mediante Informe N° 461-2024-AGC-SGTTYSV/MPLC, presentada en fecha 29 de agosto del 2024, el Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el expediente de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC, con todos sus antecedentes a fin de remitir a la Gerencia Municipal para su evaluación correspondiente.

Que, mediante Informe N° 0833-2024-GSP/MPLC, presentado en fecha 29 de agosto del 2024, el Mg. Ángel Orduña Ventura, Gerente de Servicios Públicos, remite el Informe N° 461-2024-AGC-SGTTYSV/MPLC a fin de continuar con el procedimiento regular respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado Máximo Hugo CACERES CCAHUA.

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, en su Artículo 15°, señala: **"El administrado puede interponer únicamente el Recurso de Apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"**.

Que, respecto al tema, en principio debe evaluarse si el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el recurrente fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, **se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional**

El artículo 142 del TUO de la Ley señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y (i) obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145, **el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable.**

Bajo esa premisa, de la revisión del expediente, **se tiene Cedula de Notificación N° 1278 (Folio 23)** mediante el cual se NOTIFICA al administrado Sr. Máximo Hugo CACERES CCAHUA, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC, **en fecha 11 de diciembre del 2023**, a la Dirección consignada en el Acta de Intervención Policial (Av. Grau N° 520).

En ese orden de ideas, referente al tema, el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente Recurso de Apelación, tomando en cuenta la fecha de notificación (11/12/2023) **venció el 03 de enero de 2024**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° del TUO de la Ley. En ese entender, acorde con lo estipulado en el Artículo 222° del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. **Siendo así, al haberse interpuesto el Recurso de Apelación en fecha 19 de agosto del 2024, mediante Tramite Documentario Registro N° 21550, este se encuentra fuera del plazo otorgado por Ley, por lo cual; la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1436-2023-GSP/MPLC, deviene en ACTO FIRME**, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión en mérito al recurso administrativo presentada por el administrado Máximo Hugo CACERES CCAHUA.

Que, mediante Informe Legal N°937-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 03 de Setiembre del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica- Abog. Paul Jean Barrios Cruz, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye que corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO el RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado Máximo Hugo CACERES CCAHUA, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 1436-2023-GSP/MPLC** de fecha 07 de septiembre del 2023, **al haber ejercido su facultad de contradicción fuera del plazo perentorio señalado en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** En consecuencia, **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Por tanto, la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 1436-2023-GSP/MPLC, QUEDO FIRME** de conformidad a lo señalado el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado Máximo Hugo CACERES CCAHUA, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 1436-2023-GSP/MPLC** de fecha 07 de septiembre del 2023, **al haber ejercido su facultad de contradicción fuera del plazo perentorio señalado en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

ARTÍCULO SEGUNDO. -ENCARGAR, a la Gerencia de Servicios Públicos, NOTIFICAR, al Máximo Hugo CACERES CCAHUA, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
INTERESADO
Alcaldía
GSP (Adj. Exp)
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Mg. Leonidas Herrera Paullo
DNI 23063354
GERENTE MUNICIPAL